

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2018.00296.00

DEMANDANTE: Francisco Javier Osorio Díaz

DEMANDADO: Municipio de El Roble

Procede el despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por Francisco Javier Osorio Díaz a través de apoderado, contra el municipio de El Roble, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011¹ que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Revisado el expediente se encontró a folio uno (1) que la parte demandante dice subsanar la demanda, y seguidamente procede a ello, lo cual es una evidente falencia dado que lo correspondiente es proponer una demanda en forma, y por lo que colige este juzgado, al parecer, el apoderado presentó como demanda un documento que en algún momento fue o iba a ser utilizado para otro menester, tanto así que, aún la enmendadura, se logra ver que fue dirigido al Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo. En ese mismo sentido, la demanda no contiene acápite de hechos, como tampoco las

¹ Ley citada con la sigla C.P.A.C.A, que significa Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

declaraciones de nulidad, incumpliendo con ello lo establecido en los numerales 1º y 2º del art. 162, y art. 163 de la Ley 1437 de 2011.

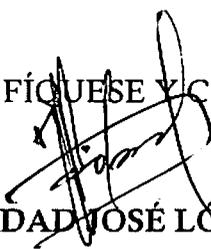
También se inadmitirá la demanda para que se amplíe y desarrolle en debida forma el acápite de normas violadas y concepto de violación, ya que el propuesto se torna insuficiente. Recuérdese que esa es la oportunidad para que la parte demandante exprese los fundamentos legales que soportan sus pretensiones, y dé a conocer las razones que a su criterio tiñen de ilegalidad los actos que proponga como demandados respecto a cada una de las normas señaladas como violadas. Es decir, se trata de realizar una confrontación entre lo dispuesto en las normas endilgadas y lo decidido por la administración, para así demostrar si hay o no vulneración.

Finalmente, se solicita que se aporte la constancia de notificación del acto administrativo que se pretenda impugnar, conforme lo establece el art. 166, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011.

Sin otros reparos, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1.- Inadmitase la presente demanda para su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo; de conformidad con la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez

